

# GACETA MUNICIPAL DE NAGUANAGUA

---

DEPOSITO LEGAL N° 960251-001

---

Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos y Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a sus cumplimientos y observancia. (Artículo 7 de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Naguanagua, Diciembre de 2006)

---

Naguanagua, 19 de Diciembre de 2008

---

República Bolivariana de Venezuela

**Estado Carabobo**

Municipio Naguanagua

Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua

En uso de sus Facultades Legales,  
Sanciona:

**ORDENANZA SOBRE AMBIENTE LIBRE  
DE HUMO DE TABACO**

---



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal Bolivariano de Naganagua fundamentándose en la renovación del Poder Público Municipal y a tenor de los principios señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, atendiendo igualmente a lo tipificado en la novísima Ley Orgánica del Poder Público Municipal, presenta a todo el Cuerpo Edificio y los ciudadanos y ciudadanas del Municipio la presente **ORDENANZA SOBRE AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO.**

La exposición al humo del tabaco ha sido declarada en el año 2002 como carcinogénica en humanos por la Agencia Internacional de Investigaciones sobre Cáncer de la Organización Mundial de la Salud. Además, se ha demostrado la existencia de --al menos-- 4.000 sustancias tóxicas en el humo ambiental del tabaco (HAT) y que la exposición a éste es causal de mortalidad, morbilidad y discapacidad, pudiendo generar cáncer de pulmón, enfermedades cardíacas, respiratorias y efectos adversos en la reproducción, entre otras enfermedades, y que no existe nivel seguro conocido de exposición al humo del tabaco; la mera separación de fumadores y no fumadores dentro de un mismo ambiente, no protegería a los no fumadores del daño, independientemente del sistema de ventilación utilizado.

Por otro lado, se ha demostrado que el efecto del cigarrillo no se dirige solamente hacia el fumador, sino también a quienes están a su alrededor; y que, por lo tanto, existe una razón importante para establecer entornos libres de humo de tabaco en todos los sectores que sea posible en protección de la salud de las personas.

Por todo lo anterior se considera que se debe respetar el derecho de los no fumadores a respirar aire sin la contaminación ambiental que produce el tabaco, especialmente en espacios cerrados.

La ordenanza en cuestión contiene Siete (07) Capítulos y un total de veintisiete (27) artículos, distribuidos de la siguiente manera:

CAPITULO I: Disposiciones Generales

CAPITULO II: De las secciones reservadas en locales cerrados y establecimientos.

CAPITULO III: De los Lugares en que Queda Prohibida la Práctica de Fumar

CAPITULO IV: De la Divulgación, Concientización y Promoción

CAPITULO V: De la Comisión de Coordinación de Control del Tabaco

CAPITULO VI: De las sanciones

CAPITULO VII: Disposiciones Finales

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO CARABOBO  
MUNICIPIO NAGUANAGUA**

**EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO  
DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA**

En uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º:** Las disposiciones de la presente ordenanza son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refieren los Capítulos II y III de la misma, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y garantizar espacios libres de humo en el Municipio Naguanagua. En virtud de lo anterior se declara nocivo para la salud de las personas en todo el Municipio Naguanagua el humo ambiental de tabaco.

**Artículo 2º:** A los efectos de la presente ordenanza se entiende por "humo ambiental del tabaco" (HAT) el humo u otra emisión liberada de un producto de tabaco, o el humo exhalado por una persona que fuma un producto de tabaco.

**Artículo 3º:** Esta Ordenanza establece las bases para implementar en el Municipio Naguanagua el programa "*Ambientes libres de humo de tabaco*", a fin de regular el consumo de tabaco en los lugares cerrados de acceso público. A los fines de esta Ordenanza se entiende por lugar cerrado de acceso público todo establecimiento que se encuentra techado y separado por paredes o por cualquier otra construcción similar, que lo aisle del exterior.

## **CAPITULO II**

### **De las secciones reservadas en locales cerrados y establecimientos.**

**Artículo 4º.** En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada. *"En todo caso, las áreas para fumadores no podrán ser mayores al 50% del total del área cerrada del establecimiento"*

**Artículo 5º.** Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas será exhortado a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar

sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la Policía Municipal.

**Artículo 6º.** Quedan exceptuados de la obligación contenida en el Artículo 4º de Esta Ordenanza, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, restaurantes o cualquier otro negocio en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de 8 mesas disponibles para el público.

## **CAPITULO III**

### **De los Lugares en que Queda Prohibida la Práctica de Fumar**

**Artículo 7º.** Se establece la prohibición de fumar:

- a) En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.
- b) En centros de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.
- c) En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio Naguanagua.

- d) En las oficinas de las unidades administrativas dependientes de la Alcaldía de Naguanagua, Concejo Municipal, Contraloría Municipal y Junta Parroquial, en las que se proporcione atención directa al público.
- e) En las tiendas de autoservicio, oficinas bancarias o financieras, y en general, en las áreas de atención al público de establecimientos que prestan servicios públicos, como empresas de telecomunicaciones o electricidad.
- f) En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere el numeral c) del Artículo anterior deberán fijar en el interior de los mismos letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberá dar aviso a la Policía Municipal. En el caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al

conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros. Debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

**Artículo 8º:** Queda expresamente establecido que la prohibición de fumar en los sitios enunciados en el artículo anterior rige tanto para el personal que trabaja en dichos sitios como para el público en general que concurra a ellos.

**Artículo 9º:** Cualquier duda con relación a si el espacio cerrado queda o no comprendido dentro de la prohibición de la presente ordenanza deberá interpretarse a favor de la protección del ambiente libre de humo, de conformidad con el concepto del lugar cerrado de acceso público contenido en el artículo número 03.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Divulgación, Concientización y Promoción**

**Artículo 10º:** A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente ordenanza, a partir de su promulgación el Ejecutivo Municipal deberá implementar campañas de sensibilización y educación comunitarias, tales como:

- a) Campañas en establecimientos

educativos que informen acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida saludables.

- b) Cursos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que afrontan fumadores y no fumadores expuestos al humo ambiental de tabaco.
- c) Planes que tiendan a generar conciencia social sobre el derecho de fumadores y no fumadores a respirar aire sin contaminación por HAT.
- d) Programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco interesadas en dejar de hacerlo.
- e) Campañas que intensifiquen la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, las formas de prevención y tratamiento.

**Artículo 11º:** A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza corresponderá al Ejecutivo Municipal difundir de manera sostenida en el tiempo y a través de medios de comunicación locales o regionales los antecedentes y fundamentos del

presente programa, la fecha de entrada en vigencia de la prohibición de fumar en los diferentes espacios y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

## **CAPITULO V**

### **De la Comisión de Coordinación de Control del Tabaco**

**Artículo 12º:** Se crea la Comisión de Coordinación de Control del Tabaco del Municipio Naguanagua integrada por especialistas y personas con experiencia en la materia que tendrá como principales funciones:

- a) Poner en marcha un programa permanente destinado a explicar y aclarar los objetivos y disposiciones de la presente ordenanza y orientar a los propietarios, operadores y gerentes de los establecimientos para su cumplimiento.
- b) Determinar el contenido de los cursos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que corren las personas cuando no son protegidas de la exposición al humo ambiental de tabaco.

Ninguna persona que directa o indirectamente pudiera representar los

intereses de personas físicas o jurídicas que en calidad de fabricantes, importadores, vendedores mayoristas o minoristas que comercialicen productos derivados del tabaco podrá integrar esta comisión. El Ejecutivo Municipal, por vía reglamentaria, determinará la cantidad de integrantes de la Comisión y el plazo que durarán en sus cargos.

**Artículo 13º:** La designación y/o afectación por parte del Ejecutivo Municipal de los inspectores encargados de verificar el cumplimiento de esta ordenanza se realizará con colaboración de la Comisión indicada en el artículo precedente.

**Artículo 14º:** El titular o responsable del establecimiento tendrá la obligación de exhibir en los espacios públicos carteleras o afiches que adviertan sobre las disposiciones relativas a ambientes libres de humo de tabaco, indicando el número de ordenanza que los regula y la fecha de su promulgación. La ubicación y dimensiones de las carteleras y afiches deberán resultar eficaces para hacer conocer que dicho espacio se trata de un ambiente libre de humo de tabaco.

**Artículo 15º:** El propietario, operador, gerente u otra persona que administre

un lugar comprendido dentro de los definidos en el artículo 7º y que se ha declarado como ambiente libre de humo de tabaco, deberá retirar del alcance del público ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

## **CAPITULO VI**

### **De las sanciones**

**Artículo 16º:** El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones enumeradas en los Capítulos II y III harán pasible al propietario, o responsable fiscal del establecimiento de una multa que se graduará entre 2 (dos) y 5 (cinco) Unidades Tributarias.

**Artículo 17º:** Los fumadores que violen la prohibición de fumar en los espacios indicados en el artículo 7º o en sus lugares de trabajo, ya sea fumando o manteniendo cigarrillos encendidos, deberán abonar entre 2 (dos) y 5 (cinco) Unidades Tributarias en concepto de multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

**Artículo 18º:** Los propietarios o responsables fiscales de los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su



consumo que hallándose comprendidos, en virtud de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, no exijan a sus clientes y demás concurrentes el cumplimiento de las disposiciones relativas a los ambientes libres de humo serán pasibles de aplicación de una multa que se graduará entre 2 (dos) y 5 (cinco) Unidades Tributarias, más la sanción especial de clausura si hubiere reincidencia.

**Artículo 19º:** Serán considerados atenuantes de la infracción referida en el artículo anterior: a) La presencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar. b) La ausencia de ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

**Artículo 20º:** Será exento de la sanción que le pudiere corresponder por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18º todo propietario o responsable de un establecimiento alcanzado por la presente que demuestre de manera fehaciente haber instado a sus clientes o visitantes al adecuado cumplimiento de estas disposiciones. El Ejecutivo Municipal definirá por vía reglamentaria qué medidas adoptadas por los propietarios o responsables determinarán la citada exención.

**Artículo 21º:** Antes de conceder una patente de comercio, la Dirección de Hacienda del Municipio Naguanagua deberá hacer conocer al solicitante las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

**Artículo 22º:** Toda persona que desee registrar un reclamo por incumplimiento de lo dispuesto por la presente ordenanza podrá hacerlo ante la Dirección de Hacienda Municipal en horario hábil.

**Artículo 23º:** Se crea en el ámbito del Municipio Naguanagua el Registro de Infractores a la Ordenanza de Ambientes Libres de Humo en el que deberán consignarse las personas y los establecimientos infractores como así también las sanciones aplicadas, el cual será llevado por la Dirección de Hacienda Municipal.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 24º.** La presente ordenanza entrará en vigor a los sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 25º.** En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el

Artículo 4º deberán delimitarse las secciones reservadas para fumadores y no fumadores dentro de los sesenta (60) días siguientes a la Publicación en Gaceta Municipal.

**Artículo 26º.** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere el ordinal c) del Artículo 7º deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas durante los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la Publicación en Gaceta Municipal.

**Artículo 27º:** Sin perjuicio de la fecha en que cada uno de los espacios cerrados enunciados precedentemente deba acogerse a esta normativa, podrán hacerlo en forma anticipada y declarar el ambiente libre de humo a la promulgación de esta ordenanza.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Naguanagua, del Estado Carabobo, a los 15 días del mes de Diciembre de dos mil ocho.

En Naguanagua a los quince (15) días del mes de Diciembre de Dos Mil Ocho. Año 198º de la Independencia 149º de la Federación.

**JOSÉ RAFAEL GIL**

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE NAGUANAGUA

**RUBEN TOVAR**

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL  
BOLIVARIANO DE NAGUANAGUA

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE**

**ALEJANDRO FEO LA CRUZ**

ALCALDE DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA